

novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula el procedimiento que se debe seguir para la creación de secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya finalidad es contribuir a la expansión de la enseñanza media elemental en cumplimiento del principio establecido en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a pro-

puesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de 1963

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean diez secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en los Institutos y barrios que se mencionan a continuación:

Instituto	Sección filial	Barrio	Entidad colaboradora
1. Gijón (masculino)	1 masc.	La Calzada	Arzobispado de Oviedo.
2. Gijón (femenino)	2 fem.	La Calzada	Arzobispado de Oviedo.
3. La Laguna	1 masc.	La Cuesta	Caritas diocesana.
4. La Laguna	2 fem.	La Cuesta	Caritas diocesana.
5. Las Palmas (masc.)	1 masc.	Puerto de la Luz	Caritas diocesana.
6. Las Palmas (fem.)	1 fem.	Escaleritas	Caritas diocesana.
7. León (masc.)	1 masc.	Santa Ana, Puente Castro y El Egido	Compañía de Jesús.
8. Santa Cruz de Tenerife	1 masc.	La Cruz del Señor	Caritas diocesana.
9. Santa Cruz de Tenerife	2 masc.	García Escámez	Caritas diocesana.
10. Valencia. «San Vicente Ferrer» ...	3 fem.	Moncada	Patronato de Educación y Cultura.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2497/1963, de 7 de septiembre, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santo Tomé el Viejo, de Avila.

La Iglesia de Santo Tomé el Viejo, de Avila, construida a finales del siglo XII conforme al estilo románico, fué hacia mil doscientos cincuenta una de las tres parroquias primitivas de la ciudad. Fué sometida a varias reparaciones sufriendo en mil quinientos cuarenta mutilaciones en sus tres naves, agregándose entonces una cabecera y capillas laterales. De los restos primitivos destaca su portada occidental, con cuatro columnas cuyos capiteles llevan arpas y arcos y arquivolta de morcillon, al estilo típico abulense.

Dada la significación de los vestigios primitivos que conserva y el emplazamiento que tiene, que contribuye en gran parte a ambientar uno de los más típicos rincones de Avila, aconseja ponerla bajo la protección del Estado mediante la declaración de monumento histórico-artístico.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santo Tomé el Viejo, de Avila.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2498/1963, de 7 de septiembre, por el que se aprueban obras de terminación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones, de Santiago de Compostela

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones, de Santiago de Compostela, por un presupuesto total de un millón

cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos con la siguiente distribución: un millón cuatrocientas cincuenta mil ciento cuarenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos como importe de contrata y treinta y dos mil ochocientos noventa y una pesetas con treinta céntimos en concepto de honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El expresado importe total se abonará con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna con el número trescientos cuarenta y un mil seiscientos once, subconcepto uno, apartado b) del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Artículo tercero.—Que se adjudiquen las obras al contratista que realizó las del proyecto primitivo, y en las mismas condiciones ofrecidas para la ejecución de aquellas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Barcelona relativa al expediente de expropiación de terrenos necesarios para la instalación de las ampliaciones industriales de «Altos Hornos de Cataluña, S. A.»

Por Decreto del Ministerio de Industria de 22 de noviembre de 1962 se declara de interés nacional a los fines de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la citada ampliación, y celebrado sin avenencia el acto de conciliación reglamentario, se ha dispuesto por esta Delegación que se inicien las oportunas gestiones que ordena el Decreto antes citado y de acuerdo con lo que dispone la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

En consecuencia, y practicadas las diligencias preliminares de rigor, se ha señalado por esta Delegación la fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados, que son los que se relacionan a continuación. Dichos actos darán comienzo en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos donde radican las fincas a expropiar, sin perjuicio de trasladarse sobre el terreno cuando fuera necesario.

Por lo tanto se advierte a los propietarios de los terrenos afectados, así como a los representantes de la Empresa solicitante, autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a los expresados actos, que deberán constituirse en los Ayuntamientos correspondientes en el día y horas que luego se indican y que podrán hacer uso de los derechos especificados en el artículo 52 de la repetida Ley. Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 20 de septiembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí—5.967.

Relación que se cita

Número de orden: 1.—Propietario: Esteban Baques Rosell. Clase de finca: Urbana. Calle Barcelona, número 46.—Término municipal: Hospitalet de Llobregat.—Día y hora: 18 de octubre de 1963, a las diez horas.

Número de orden: 2.—Propietario: Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.—Clase de finca: Parcelas no utilizables sobrantes de vía pública.—Término municipal: Hospitalet de Llobregat.—Día y hora: 18 de octubre de 1963, a las once horas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Córdoba por la que se hace público haber sido otorgadas las concesiones de explotación minera que se citan.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

11.077. «Virgen del Carmen 3.ª». Hierro, plomo y cinc. 280. Posadas.

11.172. «Mercedita». Sal gema. 20. Monturque.

11.320. «San Camilo 2.ª». Cinc, plomo y cobre. 36. Córdoba.

11.483. «Fuentes de Montúla». Sal gema. 20. Aguilar de la Frontera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2499 1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Gastrar (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa María de Gastrar (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de 1963.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Gastrar (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Boqueijón (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Santa María de Gastrar (La Coruña). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación, sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de

Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2500 1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Paramos (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa María de Paramos (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Paramos (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término del Valle del Dobra, perteneciente a la parroquia de Santa María de Paramos (La Coruña). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2501 1963, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Leocadia de Frige (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa Leocadia de Frige (La